

**Constancia secretarial:** Le informo señor Juez, que el día 27 de febrero de 2023, a las 16:00 horas, y estando dentro del término de ejecutoria del auto proferido el 21 de febrero de 2023, el apoderado judicial de la parte actora, a través del correo electrónico del despacho, radicó recurso de reposición, y en subsidio de apelación. A Despacho, 03 de marzo de 2023.

**Rafael Ricardo Echeverri Estrada.**  
**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	05-001-31-03-006- <b>2022-00451</b> -00.
<b>Proceso</b>	Verbal – Restitución de tenencia.
<b>Demandante</b>	Fundación Berta Arias de Botero.
<b>Demandado</b>	Ramón Antonio Giraldo Zuluaga.
<b>Asunto</b>	<b>Incorpora – No repone providencia – Concede apelación.</b>
<b>Auto interloc.</b>	<b># 0269.</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho toma las siguientes determinaciones.

**I. Incorpora al expediente.**

Se incorpora al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente el 27 de febrero de 2023, por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante radica recurso de reposición, y en subsidio de apelación, en contra del auto proferido el día 22 de febrero de 2023 que rechazó la demanda verbal de la referencia, por no cumplirse en debida forma con los requisitos de la inadmisión.

**II. Resuelve recursos.**

Por auto del 21 de febrero de 2023, esta agencia judicial rechazó la demanda, al considerarse que la parte actora no subsanó en debida forma los requisitos de la inadmisión. Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de reposición, y en subsidio de apelación, en contra del mencionado auto.

Argumenta el recurrente que, en su consideración, *“...las pruebas que está pidiendo el Despacho para la admisión de la demanda, sencillamente no aplican. Pero en gracia de discusión y, en el caso de que se diga que se requiere de una prueba de la tenencia, con la demanda se aportaron las piezas procesales que se tenían en su momento del proceso de pertenencia y el proceso de insolvencia de Prolinco. Allí están las pruebas, que denotan la calidad de tenedor del demandado...”*.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el apoderado insiste en que, por tratarse de un comodato precario, no existiría prueba alguna, pues precisamente por esa precariedad, no habría contrato, por lo que se debe interpretar de manera

armónica y sustancial lo consagrado en los artículos 2219 y 2220 del Código Civil, artículos 11 y 117 del C.G.P., y el artículo 228 de la Constitución Nacional; y la providencia del Tribunal Superior de San Andrés, que habría resuelto una situación similar, pues de lo contrario “...implicaría, no solo inaplicar una norma de carácter sustancial, sino una denegación al acceso a la administración de justicia...”.

Indica el recurrente, que el despacho debe atender al derecho sustancial, pues no hacerlo sería un exceso de ritualidad, y para la admisión de la demanda, consolida lo que serían dos tesis diferentes; una, referente a que como el título de la tenencia sería un comodato precario no habría lugar a aportar prueba alguna, pues la misma sería la ley; y la otra, que con la copia del proceso de pertenencia que se estaría llevando en otro despacho judicial (el cual está en apelación ya que al aquí demandado y allá demandante se le habría accedido a las pretensiones, lo que implicaría que en primera instancia se habría declarado la prescripción adquisitiva de dominio), con dichas piezas procesales demostraría la tenencia objeto de la restitución pretendida en cabeza del demandado, ya que “...En ese sentido, si considera que lo establecido en el artículo 2220 del Código Civil requiere de prueba, en el expediente aportado, se encuentran las mismas. En todo caso, en el proceso lo que se pretende es discutir la relación de tenencia, ya sea bajo el anterior título, el de secuestro o cualquier otro. En esa medida, con la demanda se aportó el acta de secuestro de los inmuebles objeto de restitución, por lo que, con esa acta, se prueba la relación de tenencia que el Juzgado reclama. En esa medida, no hay lugar para que la demanda sea rechazada...”.

Finalmente expone que “...para claridad del Despacho, la solicitud de adición y/o aclaración nunca fue desistida, y que la misma si interrumpió el término de ejecutaría del auto que inadmitió la demanda. Lo anterior, se colige del artículo 302 del Código General del Proceso. Por lo tanto, con la notificación del auto que decide acerca de la solicitud, comienza a correr el término para subsanar la demanda, contrario a lo manifestado por el Despacho. Por lo que, lo que manifiesta, no es jurídicamente correcto...”.

Por lo tanto, el recurrente solicita que “...al resolver el presente recurso, estudie y se pronuncie expresamente acerca del valor y efecto del artículo 2220 del Código Civil, que hasta la fecha no ha sido objeto de estudio...”, y por ende se revoque el auto de rechazo de la demanda; y afirma que el sustento del recurso de apelación sería el mismo del recurso de reposición, aunque se reservaría el derecho de adicionarlos, modificarlos o sustituirlos.

Dado el estado del proceso, no es procedente correr traslado alguno, por lo que procede esta agencia judicial a pronunciarse sobre los recursos interpuestos, con base en las siguientes,

### **Consideraciones.**

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, y éste defina si toma o no una determinación diferente a la controvertida, según las circunstancias específicas del caso bajo estudio. Dicho recurso se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G.P.

Adicionalmente, el legislador consagró otro medio de impugnación consistente en el recurso de apelación contra la providencia emitida, el cual está instituido para que las partes se opongan a las providencias judiciales indicadas de manera general en el artículo 321 del C.G.P., o de forma específica en otras normas del mismo código, o en legislación complementaria; y para que sea el superior del funcionario que expide la providencia, quien determine si la mantiene incólume, o toma una decisión diferente.

El artículo 90 del C.G.P, en su inciso 1° establece, expresamente, que “...**El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda...**”; en el inciso 3° del mismo artículo, prescribe, claramente, que: “...**Mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...**”; y en el inciso 4° del mismo artículo, dispone textualmente: “...**En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla, el juez decidirá si la admite o la rechaza.**” (Negrillas nuestras).

Además, se indica que “...*Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano...*”. Y por su parte el numeral 1° del artículo 321 estipula que “...*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas...*”.

Para el caso que nos ocupa, la parte actora presentó una demanda verbal con pretensión de restitución de tenencia, la cual fue inadmitida mediante providencia del 05 de diciembre de 2022, con el fin de que la parte demandante subsanara ciertos requisitos, previo a que el despacho se pronunciara sobre la admisibilidad de la demanda, y poder determinar cualquier otra circunstancia que implicara eventuales integraciones al litigio, u otras decisiones que fuesen necesarias para el trámite del proceso.

De los motivos expuestos en los recursos presentados por el apoderado judicial de la parte demandante, observa el despacho que los mismos se centran en que el despacho estaría haciendo requerimientos por fuera del marco normativo, de los que no se podría derivar el rechazo, ya que “...*implicaría, no solo inaplicar una norma de carácter sustancial, sino una denegación al acceso a la administración de justicia...*”.

Frente a las manifestaciones del abogado recurrente, debe tenerse en cuenta que cada uno de los requisitos enlistados en el auto inadmisorio son claros, concretos y se encuentran debidamente sustentados en la normatividad vigente, tal y como se expuso tanto en el auto inadmisorio, como el de rechazo.

El despacho, de conformidad con lo consagrado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y 384 y 385 ibidem, le solicitó a la parte demandante, que procediera, entre otras, hacer unas adecuaciones con relación los hechos y las pretensiones, y se aportaran unas evidencias necesarias para el inicio del trámite, así fuere de manera sumaria.

Para presentarse una demanda, la parte accionante debe cumplir con diferentes requisitos normativos, algunos contemplados en el C.G.P., y otros que están consagrados en otras normas especiales y/o complementarias; y es por ello, que el artículo 82 del C.G.P., en su numeral 11, y el artículo 84 en su numeral 5° ibidem, hacen referencia a los demás requisitos que la ley exija, por lo que, para cumplir con los requisitos en debida forma, debe atenderse tanto a lo dispuesto en el C.G.P., como a otras disposiciones normativas complementarias, dependiendo del caso en concreto. Sin ser justificante en ningún sentido el desconocimiento de la normatividad por la parte accionante, máxime teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por intermedio de un profesional del derecho.

El apoderado de la parte demandante, en ninguno de los escritos presentados hasta la fecha aportó algún medio de prueba, bien fuere de carácter documental, o de otro tipo, que se hubiere elaborado o recaudado con anterioridad a la demanda, con el fin de dar cumplimiento a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 384 del C.G.P. en armonía con el artículo 385 ibidem, para acreditar siquiera sumariamente (desde la demanda) la posible existencia y condiciones del presunto contrato de comodato precario que se tendría entre las partes a integrar en el litigio, y para la época de la demanda; acreditación siquiera sumaria de la existencia y condiciones del convenio tenencial aludido, que es necesaria conforme a la normatividad referida, para la admisión de la acción; por lo que, si la parte actora pretende continuar con la tesis de que el título de tenencia sería un presunto comodato precario, y que por esa circunstancia no podía aportar un documento, debía aportar alguna de las demás opciones probatorias referidas, y que consagran las normas en mención, bien fuera la confesión del demandado hecha en interrogatorio de parte extraprocesal o procesal, o prueba testimonial de un(os) tercero(s) sobre la existencia y condiciones del presunto convenio obtenida igualmente de manera procesal o extraprocesal; y que, como se indicó en el auto de rechazo, consten en algún documento previo a la demanda, que dé cuenta siquiera sumariamente de la presunta relación tenencial de comodato precario sobre los bienes, y que se encuentran en manos de la parte demandada en esa calidad jurídica.

El apoderado recurrente en los recursos interpuestos, pretende que el despacho de manera **indistinta** acoja cualquier tesis sobre la presunta tenencia de los bienes en cabeza del demandado, pues lo que da a entender con su escrito, es que si el despacho no acoge lo que se alega sobre el presunto comodato precario, se tendría que acoger otra hipótesis de tenencia del demandado, ya que dice que la tenencia se demostraría con lo acontecido en el proceso de pertenencia que se adelanta ante otro juzgado; afirmación esta que varía completamente los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda, por cuanto en un proceso de pertenencia la calidad en la que interviene la parte demandante es como POSEEDOR, frente al presunto propietario de un bien, condición fáctica y jurídica que es LEGALMENTE OPUESTA a la de un MERO TENEDOR, como lo sería el comodatario en un comodato precario. Lo cual, a su vez, también variaría por completo el rito procesal a surtir, lo que implicaría una demanda completamente diferente a la presentada hasta el momento.

Además, esa indefinición o falta de claridad de la parte demandante en la demanda, sobre la presunta calidad de hecho y de derecho y la forma en la que el demandado detentaría de los bienes objeto del litigio, podría conllevar a eventuales violaciones al derecho de defensa del demandado; pues para poder

contestar la demanda, si se admitiere la acción, la parte accionada tendría que tener claridad si se le demanda conforme a un presunto comodato precario, como fundamento fáctico y jurídico, o bajo otro tipo de relación tenencial; máxime que si la tenencia del(los) bien(es) sería por una presunta calidad de poseedor, que se está alegando en otro despacho, el trámite judicial a adelantar es diferente al de la restitución de bien dado en mera tenencia por vía de un presunto comodato precario, que es el que aquí se plantea en la demanda.

Por la misma razón, tampoco puede el despacho impartir cualquier trámite que se considere pertinente, como afirma el apoderado de la parte demandante; ya que ello devendría en violatorio de la normatividad constitucional y legal procesal civil vigente, en cuanto garantías fundamentales en materia procesal, ya que se tienen disposiciones requisitos y trámites diferentes entre un tipo de proceso como el de restitución de bien dado en tenencia (basado en algún convenio de mera tenencia), frente a procesos como la pertenencia y/o el reivindicatorio (que se basan en la posesión sobre un bien), y que distan del proceso de restitución de tenencia, ya que todos ellos se tramitan con disposiciones especiales diferentes, y tienen fundamentos probatorios, facticos y jurídicos distintos, incluso para su eventual decisión de fondo.

Adicionalmente, como se indicó en el auto de rechazo de la demanda, objeto de este recurso, lo consignado en el auto inadmisorio se requería, según el tipo de requisito específico, para que los hechos de la demanda fueran lógicos, concordantes y fundamento adecuado de las pretensiones esbozadas, y para que a su vez, esas fueran claras y precisas, conforme a los parámetros fácticos y normativos para este tipo de trámite declarativo de restitución de bien dado en tenencia a título de comodato precario. Y por ello, es un deber de la parte actora aportar la información y/o los medios de prueba requeridos legalmente para presentar de manera adecuada y completa la demanda; y de ninguna manera ello lo debe o puede suplir el despacho, como lo inadecuadamente pretende afirmar el apoderado de la parte actora, al pretender que, bajo el pretexto de la aplicación del derecho sustancial, como es solicitar que se defina desde la admisión de la demanda lo correspondiente al artículo 2020 del Código Civil, el despacho la admita, sin el cumplimiento de los requisitos legales necesario para ello, e imparta trámite al proceso de cualquier modo.

Finalmente, en cuanto a la manifestación del apoderado de que él no habría desistido de la solicitud de adición y/o aclaración del auto inadmisorio que elevó el 12 de diciembre del 2022, ello fue objeto de pronunciamiento en el auto del 21 de febrero de 2023 que rechazó la demanda, y que es materia del presente recurso, en donde se indicaron con claridad los motivos por los cuales dicha solicitud de aclaración del inadmisorio no era procedente; y no solo por el comportamiento procesal del apoderado, aunque este expresamente indicó en su escrito del 14 de diciembre del 2022, que por celeridad, y pese a que no se había resuelto la solicitud de aclaración o adición, procedía a subsanar los requisitos motivo de inadmisión; sino porque, además, el auto objeto de la solicitud (inadmisorio), resultaba claro, preciso y debidamente sustentado, y la posición del apoderado en la solicitud de adición o aclaración, más allá de presuntos motivos de duda, era evidenciar su inconformidad frente a lo requerido por el despacho en el inadmisorio.

Y es que, si se tiene en cuenta que el auto inadmisorio se notificó por estados electrónicos del 06 de diciembre de 2022, el término para subsanar los requisitos

exigidos comenzó a correr desde el día 07 del mismo mes y año; y se habría interrumpido el término para el lleno de los requisitos desde el 12 de diciembre de 2022, cuando el apoderado presentó la solicitud de adición y/o aclaración del auto inadmisorio.

Pero como en el memorial del 14 de diciembre de 2022, el apoderado demandante expresó claramente que, “por celeridad”, procedía a llenar los requisitos de la inadmisión de la demanda, independientemente de que no se hubiera resuelto a ese momento su solicitud de aclaración del inadmisorio elevada el 12 de diciembre de 2022, dicha supuesta interrupción del término para llenar los requisitos del inadmisorio, por la solicitud de aclaración del 12 de diciembre, NO era procedente, como se indicó en el auto del 21 de febrero de 2023, y por lo expresamente manifestado por el apoderado demandante en su memorial de diciembre 14 de 2022, antes referido.

Ante esa circunstancia, el término para el lleno de los requisitos del inadmisorio, se extendía hasta el 14 de diciembre de 2022, inclusive; pero como los términos procesales del despacho estuvieron suspendidos entre el 14 y el 19 de diciembre de 2022, mediante Acuerdo CSJANTA22-263 del 02 de diciembre de 2022; los días 11 y 12 de enero de 2023, mediante Acuerdo CSJANTA23-2 del 11 de enero de 2023, dado el cierre extraordinario del juzgado, por el traslado de la sede física del mismo, en ambas épocas (circunstancia que fue informada a los usuarios tanto en el micrositio del juzgado, como en la sede física del mismo); y además por la vacancia judicial colectiva que se cumplió entre el 20 de diciembre de 2022 y el 10 de enero del 2023, ambas fechas inclusive (lo cual es de público conocimiento); dicho término para el cumplimiento de requisitos se habría extendido hasta el 13 de enero de 2023, inclusive, que se reanudó el conteo de términos procesales en el despacho.

Y estas circunstancias de cierre extraordinario y de vacancia judicial colectiva, también incidieron en que el juzgado NO pudiere pronunciarse en esas épocas sobre el memorial del 14 de diciembre de 2022; porque dicho memorial fue presentado el primer día del lapso de cierre extraordinario del juzgado por trasteo, que conllevó la suspensión de términos en los procesos a cargo del despacho, que empalmó con el periodo de la vacancia judicial colectiva, y luego con el otro cierre extraordinario del juzgado por el mismo motivo, en el cual nuevamente se suspendieron los términos procesales.

Es por lo antes enunciado, que al emitirse el auto del 21 de febrero de 2023, en el cual no se da aplicación a una interrupción para el cumplimiento de requisitos por la solicitud de aclaración del inadmisorio del 12 de diciembre de 2022, ya que el apoderado demandante expresamente manifestó en el escrito del 14 de diciembre de 2022, que, por celeridad, procedía a llenar los requisitos de la inadmisión mediante ese texto del 14 de diciembre, independientemente de que no se hubiera resuelto la petición de aclaración del 12 de diciembre de 2022, lo cual además clarificaba al despacho que el apoderado demandante NO tenía dudas sobre los requisitos de la inadmisión; y, por tanto, se tuvo en cuenta el contenido de dicho texto del 14 de diciembre de 2022, para la verificación del cumplimiento de las exigencias de la inadmisión, al considerarse como presentado de manera oportuna (como si lo hubiere presentado el 13 de enero de 2023, que era el último día del término para llenar requisitos conforme lo enunciado); pero como con dicho texto del 14 de diciembre de 2022, cuya fecha de presentación demuestra a este despacho que el ahora recurrente si tenía en

claro que el plazo para llenar requisitos se vencía ese día (si no se hubiere presentado la suspensión de términos por el cierre del juzgado), NO se presentó la subsanación adecuada de los requisitos del inadmisorio, por ello se rechazó la demanda conforme a lo allí expuesto.

Por todo lo anterior, no es posible estimar que el término para el lleno de los requisitos de la inadmisión, se contabilice a partir del 22 de febrero del 2023, fecha en la cual se notificó por estados electrónicos el auto que desestimó la solicitud de aclaración del inadmisorio, y que rechaza la demanda por falta de cumplimiento adecuado de las exigencias del inadmisorio, por los motivos antes enunciados; como parece pretenderlo la parte recurrente en esta impugnación de dicha providencia.

Así las cosas, las decisiones de no acceder a la solicitud de adición y/o aclaración del auto inadmisorio, y de rechazar la demanda de la referencia por no cumplir en debida forma los requisitos de la inadmisión, al no aportarse la información y el medio de prueba siquiera sumario para la admisibilidad de la demanda de restitución de tenencia por presunto comodato precario, quedarán **incólumes**; y por ende, se **despachará de manera desfavorable** el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en esos sentidos.

Ahora bien, dado que el apoderado judicial de la parte demandante, de manera subsidiaria, presentó recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, y que este recurso se interpuso de manera oportuna; de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., en armonía con el numeral 1° del artículo 321 ibidem, se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación frente al auto antes mencionado, en el efecto **SUSPENSIVO**, ante el **Tribunal Superior de Medellín - Sala Unitaria de Decisión Civil**, al cual se remitirá el expediente nativo para el trámite del recurso, en su debida oportunidad.

En consecuencia, y al amparo del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., se dará a la parte demandante, recurrente, el término de TRES (3) DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a la notificación electrónica de esta providencia, para que presente de manera escrita, ante esta dependencia judicial, a través del correo electrónico de este despacho, la SUSTENTACIÓN del recurso de apelación interpuesto, y concedido frente al auto de rechazo de la demanda, so pena de declararlo desierto de no hacerlo de manera adecuada y oportuna.

En su oportunidad, y sin necesidad de surtirse traslado alguno a contraparte, dada la etapa procesal, se remitirá COPIA del expediente nativo (digital), de manera virtual, al **Honorable Tribunal Superior de Medellín**, para que sea repartido a una **Sala Unitaria de Decisión Civil**, y para que en dicha corporación judicial se defina sobre la admisibilidad y trámite del recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión de rechazarse la demanda, por no cumplirse a cabalidad y en debida forma con los requisitos del auto inadmisorio.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-830 de agosto 17 de 2021 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de la remisión de un expediente nativo, para adelantar el recurso concedido ante la superioridad, NO habrá lugar a exigencia de expensas o gastos para la emisión y remisión de dichas copias digitales del expediente, como si lo exigen el artículo 324 del C.G.P., y el acuerdo en mención, para el caso de que se trate de copias físicas, o en medios electrónicos no digitales.

En mérito de todo lo antes expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

**Resuelve:**

**Primero:** Incorporar al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual presentó recurso de reposición, y en subsidio de apelación, en contra del auto que rechazó la demanda.

**Segundo: No reponer** el auto proferido el 21 de febrero de 2023, por medio del cual, se rechazó la demanda de la referencia, por no cumplirse en debida forma con los requisitos de la inadmisión, por las consideraciones en las que está sustentada esta providencia.

**Tercero: Conceder** el recurso de **apelación**, que se interpuso de manera subsidiaria contra el auto de rechazo de la demanda, en el efecto **suspensivo, y ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín - Sala Unitaria de Decisión Civil (para su reparto)**, conforme lo antes explicado.

**Cuarto:** En consecuencia, y al amparo del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., se dará a la parte demandante, recurrente, el término de TRES (3) DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, para que presente de manera escrita ante esta dependencia judicial, a través del correo electrónico de este juzgado, la SUSTENTACIÓN del recurso de apelación interpuesto y concedido, so pena de declararlo desierto de no hacerlo de manera adecuada y oportuna.

**Quinto.** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

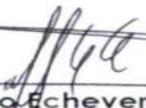
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.**

**JUEZ.**

EDL

<p><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <b>06/03/2023</b> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <b>0035</b></p> <hr/> <p> Rafael Ricardo Echeverri Estrada Secretario Juzgado 06 Civil del Circuito de Medellín</p>
--